

Ley Orgánica 7/1981, Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias (estratto)

...

Artículo 1

1. Asturias se constituye en Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

2. La Comunidad Autónoma, comunidad histórica constituida en el ejercicio del derecho al autogobierno amparado por la Constitución, se denomina Principado de Asturias.

...

Artículo 4

1. El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando en todo caso, las variantes locales y la voluntariedad en su aprendizaje.

2. Una ley del Principado regulará la protección, uso y promoción del bable.

Artículo 5

La sede de las instituciones del Principado de Asturias es la ciudad de Oviedo, sin perjuicio de que por Ley del Principado se establezca alguno de sus organismos, servicios o dependencias en otro lugar del territorio.

Artículo 6

1. El Principado de Asturias se organiza territorialmente en municipios, que recibirán la denominación tradicional de Concejos, y en Comarcas.

2. Se reconocerá la personalidad jurídica a la Parroquia Rural como forma tradicional de convivencia y asentamiento de la población asturiana.

3. Podrán crearse Áreas Metropolitanas.

Artículo 7

1. A los efectos del presente Estatuto gozan de la condición política de asturianos los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualesquiera de los Concejos de Asturias.

2. Como asturianos, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Asturias, y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos, si así lo solicitan, sus descendientes inscritos como españoles en la forma que determine la Ley del Estado.

Artículo 8

Las comunidades asturianas asentadas fuera de Asturias podrán solicitar, como tales, el reconocimiento de su asturianía, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Asturias. Una Ley del Principado de Asturias regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido de dicho reconocimiento, que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos.

El Principado de Asturias podrá solicitar del Estado que, para facilitar lo dispuesto anteriormente, celebre los oportunos Tratados o Convenios Internacionales con los Estados donde existan dichas comunidades.

...

Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano.

PREÁMBULO:

El Estatuto de Autonomía para Asturias establece en su artículo 4: *El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y voluntariedad en su aprendizaje.*

Asimismo, en el artículo 10.1.15 señala como competencia del Principado: *El fomento y protección del bable en sus diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias.*

Por otra parte, el mismo artículo, en su apartado 1.14, también señala como una de las competencias del Principado: *El fomento de la investigación y de la cultura, con especial referencia a sus manifestaciones regionales y a la enseñanza de la cultura autóctona.* Bajo este punto de vista, el bable y sus modalidades constituyen un legado histórico-cultural que es necesario defender y conservar.

Es además evidente que la potenciación de la pluralidad lingüística y cultura de una región favorece la revitalización de las señas de identidad de los pueblos que conforman la nación española.

La recuperación por el pueblo asturiano de la riqueza del bable/asturiano, exige una serie de actuaciones que tengan por objetivo el fomento, la protección, la conservación y el buen uso que respete las diversas modalidades.

El Consejo de Gobierno del Principado, que ha asumido la dirección y coordinación de las actividades relacionadas con el bable/asturiano, ha ido estableciendo medidas de promoción del mismo, especialmente en los campos de la enseñanza y en otros sectores institucionales. Tales medidas tenían como objetivo la recuperación, conservación y promoción del bable y sus variantes.

Se considera conveniente avanzar en ese proceso y al mismo tiempo en lograr una consolidación de lo que se ha hecho hasta el presente. Por todo ello se considera oportuno el desarrollo del contenido del articulado de nuestro Estatuto en lo que hace referencia al bable/asturiano y a sus modalidades. En este sentido es necesario profundizar en aspectos tales como el uso, la enseñanza, la promoción en los medios de comunicación, que permitan cumplir la actual demanda social en función de las exigencias de nuestro Estatuto.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Lengua tradicional.

El bable/asturiano, como lengua tradicional de Asturias, gozará de protección. El Principado de Asturias promoverá su uso, difusión y enseñanza.

Artículo 2. Gallego/asturiano.

El régimen de protección, respeto, tutela y desarrollo establecido en esta Ley para el bable/asturiano se extenderá, mediante

regulación especial al gallego/asturiano en las zonas en las que tiene carácter de modalidad lingüística propia.

Artículo 3. Objeto de la Ley.

Es objeto de la presente Ley:

- a. Amparar el derecho de los ciudadanos a conocer y usar el bable/asturiano y establecer los medios que lo hagan efectivo.
- b. Fomentar su recuperación y desarrollo, definiendo medidas para promover su uso.
- c. Garantizar la enseñanza del bable/asturiano, en el ejercicio de las competencias asumidas por el Principado de Asturias, atendiendo a los principios de voluntariedad, gradualidad y respeto a la realidad sociolingüística de Asturias.
- d. Asegurar su libre uso y la no discriminación de los ciudadanos por este motivo.

CAPÍTULO II.

DEL USO DEL BABLE/ASTURIANO

Artículo 4. Uso administrativo.

1. Todos los ciudadanos tienen derecho a emplear el bable/asturiano y a expresarse en él, de palabra y por escrito.
2. Se tendrá por válido a todos los efectos el uso del bable/asturiano en las comunicaciones orales o escritas de los ciudadanos con el Principado de Asturias.
3. El Principado de Asturias propiciará el conocimiento del bable/asturiano por todos los empleados públicos que desarrollen su labor en Asturias; el conocimiento del bable/asturiano podrá ser valorado en las oposiciones y concursos convocados por el Principado de Asturias, cuando las características del puesto de trabajo y la naturaleza de las funciones que vayan a desarrollarse lo requieran.

Artículo 5. Publicaciones.

1. Las disposiciones, resoluciones y acuerdos de los órganos institucionales del Principado, así como las leyes aprobadas por

la Junta General, podrán publicarse en bable/asturiano, mediante edición separada del *Boletín Oficial del Principado de Asturias*; el acuerdo de publicación será adoptado por el órgano o institución que autorice u ordene la publicación.

2. Las publicaciones, impresos, modelos, folletos o anuncios institucionales podrán ser publicados indistintamente en castellano, bable/asturiano o en las dos lenguas; si hubieran de surtir efectos frente a terceros, deberán ser publicados obligatoriamente en castellano, sin perjuicio de que puedan serlo también en bable/asturiano.

Artículo 6. Convenios.

El Principado de Asturias podrá concertar convenios con la Administración del Estado para promover el uso del bable/asturiano por los servicios que desarrollen sus funciones en el territorio de Asturias.

Artículo 7. Órgano de traducción.

La Administración del Principado dispondrá de un órgano de traducción oficial bable/asturiano-castellano, al que corresponderán las siguientes funciones:

- a. Efectuar la traducción o certificar su validez, según el caso, de cuantos textos deban ser publicados en bable/asturiano en los *Boletines Oficiales* del Principado de Asturias y de la Junta General del Principado de Asturias.
- b. Efectuar cualquier traducción bable/asturiano-castellano para la que sea requerido, tanto por los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias como por las instituciones a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.
- c. Cualquier otra que se le atribuya en el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Artículo 8. Ayuntamientos.

1. Los ayuntamientos asturianos podrán adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectividad del ejercicio de los derechos lingüísticos que esta Ley otorga a los ciudadanos residentes en Asturias.

2. El Principado de Asturias podrá concertar con los ayuntamientos planes específicos para el efectivo uso del

bable/asturiano en los respectivos concejos, a cuyo fin podrá subvencionar los servicios y actuaciones que fueran precisos.

CAPÍTULO III.

DE LA ENSEÑANZA

Artículo 9. Enseñanza.

El Principado de Asturias, en el ejercicio de sus competencias, asegurará la enseñanza del bable/asturiano y promoverá su uso dentro del sistema educativo, en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía de Asturias.

Artículo 10. Currículo.

1. En el ejercicio de sus competencias, el Principado de Asturias garantizará la enseñanza del bable/asturiano en todos los niveles y grados, respetando no obstante la voluntariedad de su aprendizaje. En todo caso, el bable/asturiano deberá ser impartido dentro del horario escolar y será considerado como materia integrante del currículo.

2. Los principios anteriores se harán extensivos a la educación permanente de adultos.

3. La elección del estudio o del uso del bable/asturiano como asignatura del currículo, en ningún caso podrá ser motivo de discriminación de los alumnos. Para quienes lo elijan, su aprendizaje o uso no podrá constituir obstáculo para recibir la misma formación y conocimientos en igualdad de condiciones que el resto del alumnado.

Artículo 11. Titulaciones.

El Principado de Asturias establecerá:

- a. Las titulaciones necesarias para impartir la enseñanza del bable/asturiano.
- b. Titulaciones y certificaciones que acrediten el conocimiento del bable/asturiano.
- c. Programas de formación y procedimientos de acceso relativos a dichas titulaciones y certificaciones.
- d. El procedimiento para la autorización de libros de texto a emplear en la enseñanza del bable/asturiano.
- e. El decreto de currículo en los distintos niveles educativos.

CAPÍTULO IV.

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DE LA PRODUCCIÓN EDITORIAL Y AUDIOVISUAL

Artículo 12. Promoción.

Las administraciones públicas promoverán la defensa del bable/asturiano en los medios de comunicación públicos y privados.

Artículo 13. Difusión.

1. El Principado de Asturias contribuirá a la difusión en los medios de comunicación del bable/asturiano mediante:

- a. La elaboración y dotación presupuestaria de planes de apoyo económico y material para que los medios de comunicación empleen el bable/asturiano de forma habitual.
- b. La protección de las manifestaciones culturales y artísticas, la edición de libros, la producción fonográfica, audiovisual y cinematográfica y cualesquiera otras actividades que se realicen en bable/asturiano.

2. En las emisiones de radio y televisión y en los demás medios de comunicación con presencia actual o futura de la Administración autonómica, ésta velará por una presencia adecuada del bable/asturiano.

Artículo 14. Subvenciones.

1. La convocatoria de subvenciones o ayudas a los medios de comunicación, producciones audiovisuales, cinematográficas, fonográficas o editoriales podrá ser específica para producciones o publicaciones en bable/asturiano; en las demás publicaciones y producciones se fomentará su presencia de forma no acotada a secciones o espacios determinados.

2. Las empresas y empresarios, privados o públicos, que utilicen el bable/asturiano en su publicidad, etiquetado, correspondencia o documentación podrán ser igualmente beneficiarios de subvenciones y ayudas específicamente convocadas a este fin.

CAPÍTULO V.

DE LA TOPONIMIA

Artículo 15. Topónimos.

1. Los topónimos de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias tendrán la denominación oficial en su forma tradicional. Cuando un topónimo tenga uso generalizado en su forma tradicional y en castellano, la denominación podrá ser bilingüe.

2. De acuerdo con los procedimientos que reglamentariamente se determinen, corresponde al Consejo de Gobierno, previo dictamen de la Junta de Toponimia del Principado de Asturias, y sin perjuicio de las competencias municipales y estatales, determinar los topónimos de la Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO VI.

DE LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS

Artículo 16. Órganos consultivos y asesores.

A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, tendrán la consideración de órganos consultivos y asesores de la Administración del Principado de Asturias, las instituciones siguientes:

- a. La Universidad de Oviedo.
- b. La Academia de la Llingua.
- c. La Junta de Toponimia del Principado de Asturias.
- d. El Real Instituto de Estudios Asturianos (RIDEA).

Artículo 17. Universidad de Oviedo.

La Universidad de Oviedo, en ejercicio de sus competencias, y a fin de garantizar la adecuada capacitación del profesorado necesario para la enseñanza del bable/asturiano, llevará a cabo, a través de los correspondientes departamentos, la formación inicial de éste. Asimismo, compete a la Universidad la investigación lingüística y filológica en relación con el bable/asturiano.

Artículo 18. Academia de la Llingua.

Sin perjuicio de las atribuciones propias que ostentan en el ejercicio de sus competencias las instituciones a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, corresponderá a la Academia de la Llingua del Principado de Asturias las siguientes funciones:

- a. Seguimiento de los programas y planes regionales en materia de bable/asturiano.
- b. Emitir dictámenes por iniciativa propia o a instancias, tanto de la Junta General del Principado como del Gobierno regional sobre actuaciones concretas en materia de bable/asturiano.
- c. Asesorar y formular propuestas en relación al bable/asturiano, cuando sea requerido para ello por los organismos competentes en materia cultural y/o lingüística, a la Administración del Principado de Asturias.
- d. Cualquier otra que se le atribuya en el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

El gallego-asturiano tendrá un tratamiento similar al asturiano en lo que se refiere a protección, respeto, enseñanza, uso y tutela en su ámbito territorial

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

En tanto no se aprueben los procedimientos y planes de estudios necesarios para acceder a las titulaciones mencionadas en el apartado a) del artículo 11, el Principado de Asturias reconocerá oficialmente, en la forma que se determine reglamentariamente, aquellas titulaciones que hayan sido expedidas por instituciones oficiales.

DISPOSICIÓN FINAL.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias que fueran precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, a 23 de marzo de 1998.

DECRETU 9/1981. Decretu de constitución de l'Academia de la Llingua Asturiana.

Na so virtú, a propuesta del sr. Conseyeru de Cultura, de conformidá colu dispuesto nel Reglamentu de Réxime Interior, vistu'l dictame de la Comisión d'Educación y Cultura y previa deliberación del Conseyu Plenu en sesión de 6 d'abril de 1981,

DISPONGO:

Artículo únicu.-

Aprébase los Estatutos de l'Academia de la Llingua Asturiana, creada por Decretu 33/1980, de 15 d'avientu.

Los estatutos sedrán espublizaos nel Boletín Oficial del Conseyu Rexonal d'Asturies pa conocencia xeneral.

Dao n'Uviéu a seyes d'abril de mil novecientos ochenta y ún. El Presidente:

Rafael Fernández Ilvarez; el Conseyeru de Cultura: Rodrigo Artime Lorenzo.

Estatutos de l'Academia de la Llingua Asturiana

Artículo 1.- L'Academia de la Llingua Asturiana, fundada baxo los auspicios del Conseyu Rexonal d'Asturies, ye una institución que tien l'envís de:

- a) Pescudar y formular les lleis gramaticales de les variedaes llingüístiques del bable.
- b) Apurrir orientaciones y normes pal cultivu lliterariu de les mesmes.
- c) Inventariar el so léxicu.
- d) Afalar l'usu, enseñu y espardimientu del bable nes sos modalidaes.
- e) Curiar los drechos llingüísticos asturianos.
- f) Trabayar na capacitación de la llingua escrita, col envís de qu'esta, llibremente aceptada pueda ser mediu d'espresión a tolos niveles.
- g) Afalar la celebración de concursos lliterarios y didácticos.
- h) Promover estudios llingüísticos sobre'l bable.
- i) Collaborar na formación del profesoráu específicu, en conesión coles instituciones pertinentes.

Artículo 2.-Acordies con estos cometíos l'Academia atropa dos grandes

estayer; la d'investigación y la tutelar.

Artículo 3.- L'Academia de la Llingua Asturiana compondráse d'un número másimu de ventiún académicos de número, y d'un número indetermináu d'académicos correspondientes y académicos d'honor.

Artículo 4.- Los académicos de número habrán ser naturales o oriundos d'Asturies o de les zones llingüísticamente asturianas.

Artículo 5.- L'Academia cuntará con una Xunta de Gobiernu, compuesta por cinco miembros de número. D'ente ellos esbillaráse un secretariu, un vicesecretariu y un ayalgueru.

Artículo 6.- Los académicos nun percibirán nenguna retribución, nin pola so condición de talos, nin polos cargos que tengan na Academia.

Artículo 7.- D'ente los miembros de número o correspondientes designaráse un bibliotecariu.

Artículo 8.- A la Xunta de Gobiernu correspuénde-y proponer los nomes de les persones qu'integren les comisiones de trabayu.

Artículo 9.- La opinión de l'Academia de la Llingua Asturiana ta representada polos comunicaos y decisiones de la Xunta de Gobiernu o del Plenu de los académicos de número.

Artículo 10.- La representación pública de l'Academia ostentará'l Presidente, escoyíu por unanimidá y pol plazu de dos años.